

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, catorce de abril de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, junto con solicitud de medida cautelar, signada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Radicado:</b>	<b>176164089001-2019-00119-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Singular de Única Instancia</b>
<b>Auto:</b>	<b>Interlocutorio N° 201-2023</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco Agrario de Colombia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fernando Enrique Villegas Valencia</b>

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial del demandante en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Fernando Enrique Villegas Valencia, solicita una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes de ahorros o CDT en el banco Scotiabank – Colpatria a nombre del señor Fernando Enrique Villegas Valencia identificado con cédula de ciudadanía N° 9.922.612 de Risaralda, Caldas.

Analizada la anterior solicitud, advierte la Judicatura que la misma es procedente, motivo por el cual se decretará, limitando la misma, por disposición legal<sup>1</sup>, a la suma de \$50'000.000,oo.

Así mismo, se les informará a las entidades bancarias que, al momento de efectivizar la medida cautelar, debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad, consagrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes de ahorros o CDT en el banco Scotiabank – Colpatria a nombre del señor Fernando Enrique Villegas Valencia identificado con cédula de ciudadanía N° 9.922.612 de Risaralda, Caldas.

**SEGUNDO:SE ORDENA** comunicar a las entidades bancarias mencionadas, advirtiendo el límite de la medida, además, deben tener en cuenta, al momento de efectivizar la medida,

<sup>1</sup> Art. 155 CST: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.  
ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

el límite de inembargabilidad consagrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se indicó parte supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d25e55f7bbbd47961116083fec169f96060845444ea2bfd5e407a33d36713**

Documento generado en 14/04/2023 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**